

importadores solicitantes, a prorrata, siempre que la cifra solicitada fuera superior a la que pudiera corresponderles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1987.—El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8953 REAL DECRETO 473/1987, de 27 de febrero, por el que se aprueban determinadas normas que modifican los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

Los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares fueron aprobados por el Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, y completados posteriormente por las normas que se determinan en el Real Decreto 463/1986, de 10 de febrero.

El 12 de mayo de 1986, el Claustro de la indicada Universidad, reunido en sesión extraordinaria, aceptó por mayoría absoluta una propuesta de modificación de los Estatutos que le había sido presentada, de acuerdo con el procedimiento previsto para reformarlos en su artículo 213.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, las expresadas modificaciones deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 100 y 114 de los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 100. En el marco de las obligaciones docentes del profesorado que establece la legislación vigente, los Departamentos fijarán en sus planes, en coordinación con el Consejo de Estudios, la distribución entre clases teóricas, prácticas y seminarios de cada Profesor. En todo caso, el número de horas semanales dedicadas a clases teóricas no será inferior a tres ni superior a ocho para los Catedráticos y Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuelas Universitarias, a tiempo completo, ni inferior a seis ni superior a doce para Profesores titulares de Escuelas Universitarias a tiempo completo. Cuando el número de horas semanales teóricas fuese inferior al máximo que se establece habrá de completarse con el número de clases prácticas y de seminarios, que resulten precisos para alcanzar el total de ocho horas lectivas semanales los Profesores de los Cuerpos citados en primer lugar, y de doce horas lectivas semanales los pertenecientes al Cuerpo de Titulares de Escuelas Universitarias. Todos los Profesores con dedicación a tiempo completo deberán dedicar además seis horas semanales a tutorías o asistencia al alumnado, y cumplir la jornada laboral que se fije para los funcionarios de la Administración Pública del Estado. La Junta de Gobierno, a propuesta del Consejo Ejecutivo, podrá ponderar con carácter bianual el valor de las clases prácticas a efectos del conjunto de la dedicación y habrá de aprobar el plan de organización de los Departamentos. Esta ponderación deberá ser ratificada por el Consejo Ejecutivo y a propuesta de la Junta de Gobierno fijará, de acuerdo con el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, y la legislación vigente, la dedicación del profesorado a tiempo parcial.

La Junta de Gobierno regulará, a efectos de la dedicación no lectiva, las tareas de extensión universitarias y los seminarios que no tengan la consideración de lectivos.»

«Artículo 114. 1. Para cada enseñanza se constituirá un Consejo de Estudios formado por:

a) Como mínimo un representante de cada Departamento que tenga encargada la docencia en la enseñanza determinada. En todo caso debe haber seis Profesores.

b) Una representación de los estudiantes matriculados en la enseñanza igual a la mitad por exceso del número de Profesores miembros del Consejo.

2. El Consejo elegirá de entre sus Profesores un Jefe de Estudios y, de entre sus miembros, un Secretario. Los Consejos de

Estudios garantizan la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los Planes de Estudios. Proponen los Profesores encargados de aconsejar y supervisar los currículum individualizados de los estudiantes.

3. Son competencias del Consejo de Estudios:

a) Coordinar los programas de las asignaturas que integren las enseñanzas propias del Consejo, teniendo en cuenta las competencias que el artículo 8.1 de la Ley de Reforma Universitaria atribuye a los Departamentos.

b) Elaborar las propuestas de los Planes de Estudios y sus modificaciones, que se habrán de elevar a la Junta de Gobierno para su aprobación. Cada Consejo de Estudios elegirá entre sus Profesores un Presidente —Jefe de Estudios— y un Secretario. El Presidente coordinará la acción del Consejo de Estudios y será el responsable de su actuación ante los órganos competentes de la Universidad. Este Presidente será nombrado por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Cada Consejo elaborará un Reglamento de orden interno que tendrá que aprobar el Consejo Ejecutivo.»

Art. 2.º El título XII de los referidos Estatutos pasará a denominarse: «De la Reforma de los Estatutos y del Régimen Jurídico».

Se aprueban los nuevos artículos 214, 215 y 216 que se incorporan al indicado título XII con el siguiente texto:

«Artículo 214. 1. Como Administración Pública, la Universidad de las Islas Baleares goza de todas las prerrogativas y potestades que para la Administración Pública establece la legislación que desarrolla el artículo 149.1, 18.ª, de la Constitución Española, tales como la ejecutividad y ejecutoriedad de sus actos administrativos, incluida la potestad de apremio, las potestades exorbitantes derivadas de la legislación de contratos administrativos, la recuperación de oficio y demás facultades especiales de uso y protección derivadas de su titularidad sobre bienes demaniales y patrimoniales, las prerrogativas ante la jurisdicción ordinaria y contencioso-administrativa o cualquier otra que dicha legislación especifique.

2. La Universidad de las Islas Baleares, en el ejercicio de su plena personalidad jurídica, podrá adquirir, poseer, retener, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, tanto muebles como inmuebles.

Artículo 215. 1. Las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro Universitario, de la Junta de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Las resoluciones de los restantes Organos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector, salvo que causen estado en la vía administrativa.

Artículo 216. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno la aprobación del ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes contra una infracción de los presentes Estatutos o en defensa de sus intereses legítimos, incluso contra el Estado.

2. La defensa en juicio de la Universidad, corresponde al Secretario general o a aquellos miembros del Servicio de Asesoramiento Jurídico en quienes aquél delegue, siempre que cumplan los requisitos de titulación y colegiación, a cuyos efectos el Rector otorgará el poder correspondiente, salvo que por la legislación procesal se permita la defensa en juicio de la Universidad a dichos funcionarios sin necesidad de apoderamiento.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Rector, cuando lo estime conveniente, podrá encomendar la defensa y protección procesales a Letrados y Procuradores, dando cuenta de ello a la Junta de Gobierno.

4. La formulación de consulta al Consejo de Estado deberá tramitarse a través del Organismo competente en materia de enseñanza universitaria.»

Art. 3.º Se modifica la disposición adicional primera, y se aprueba la nueva disposición adicional decimosexta de los citados Estatutos, quedando los respectivos textos redactados en la forma que a continuación se transcribe.»

«DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

El Instituto de Ciencias de la Educación es un Ente Universitario que ejerce funciones de formación y perfeccionamiento del Profesorado, de Investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos. En él podrán cumplir dedicación Profesores de la Universidad, los cuales serán adscritos o no por acuerdo del Consejo Ejecutivo. Su Director será elegido por el Consejo del Instituto y nombrado por el Rector.»

«DISPOSICION ADICIONAL DECIMOSEXTA

En caso de empate en las votaciones de los Organos de Gobierno y Comisiones, el Presidente tendrá voto de calidad.»

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 27 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8954 REAL DECRETO 474/1987, de 3 de abril, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesional.

El proceso de determinación de plantillas para adaptarlas a las necesidades reales de las Fuerzas Armadas viene exigiendo la adopción de una política de flexibilidad a la hora de regular las condiciones de prestación del servicio por parte de ciertas categorías que, en consecuencia, se conciben como personal eventual ligado a las Fuerzas Armadas mediante compromisos temporales a cuyo término causan baja en las mismas.

Respecto de este personal, nada se había previsto hasta ahora en orden a hacerle participe de las medidas de protección social generalmente previstas en nuestro ordenamiento para el momento en que se extingue una relación de servicios.

Contrariamente, en el marco de otros sectores de las Administraciones Públicas si se habían adoptado previsiones de protección del desempleo para quienes tuviesen relaciones de empleo eventual con dichas Administraciones; el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, incluyó en la acción protectora por desempleo al personal contratado de colaboración temporal y a los funcionarios de empleo de las Administraciones Públicas y, conforme a este modelo, el Real Decreto 2363/1985, de 18 de diciembre, la extendió al personal eventual al servicio de la Administración de Justicia.

Por su parte, la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, autoriza al Gobierno, en su artículo 3, número 4, a ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos.

De este modo, existe amparo legal suficiente para incluir en la protección por desempleo al personal de las Fuerzas Armadas que, una vez extinguido su compromiso, vuelva a la vida civil y no encuentre puesto de trabajo; fórmula ésta con la que, además, se da adecuado cumplimiento a las previsiones de protección social contenidas en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El personal de las Escalas de Complemento y Reserva Naval y Clases de Tropa y Marinería Profesionales de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a las prestaciones por desempleo establecidas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en las condiciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. A los efectos del presente Real Decreto, las clases de Tropa y Marinería Profesionales estarán constituidas por el personal procedente del voluntariado especial que haya completado tres años de servicio en filas y firme un compromiso para prestar servicio como militar profesional en las Fuerzas Armadas.

Art. 2.º 1. El personal al que se refiere el artículo anterior se encontrará en situación legal de desempleo cuando cese en la situación de servicio activo por finalización de su compromiso con las Fuerzas Armadas o por cualquier otra causa independiente de su voluntad, siempre que no reúna en dicho momento los requisitos necesarios para causar derecho a la pensión de retiro en el sistema de Clases Pasivas.

2. La situación de desempleo se acreditará mediante certificación del Cuartel General del Ejército correspondiente, en la que constará la causa del cese.

Art. 3.º 1. La acción protectora por desempleo correrá a cargo del Instituto Nacional de Empleo, al que corresponderá, igualmente, el reconocimiento de las prestaciones, de acuerdo con sus normas reguladoras.

2. Las cotizaciones por desempleo se recaudarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, quien a su vez las ingresará en el Instituto Nacional de Empleo en los términos que se acuerden con dicho Instituto.

3. El Ministerio de Defensa y el personal incluido en este Real Decreto estarán obligados a cotizar por la contingencia de desempleo a partir de la fecha en que dicho personal se integre en las Escalas de Complemento y Reserva Naval o firme el compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales.

DISPOSICION TRANSITORIA

La obligación de cotizar por la contingencia de desempleo, respecto del personal que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto pertenezca a las Escalas de Complemento y Reserva Naval o haya firmado un compromiso como Clases de Tropa y Marinería Profesionales, se iniciará a partir de la citada fecha de entrada en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL

En lo no previsto por este Real Decreto será de aplicación la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y sus normas reglamentarias.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar, previo informe del Ministerio de Defensa, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

8955 ORDEN de 6 de abril de 1987 por la que se complementa el programa de apoyo al empleo en Cooperativas y Sociedades laborales, establecido en la Orden de 21 de febrero de 1986, y se aprueba el plan para 1987 de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social.

El programa I de la Orden de 21 de febrero de 1986 regula diversas ayudas para la creación y mantenimiento de Sociedades Cooperativas y Laborales, si como para el desarrollo y la difusión del Cooperativismo y la Economía Social.

La experiencia de la gestión realizada durante 1986 hace aconsejable complementar la norma a fin de abordar nuevas actuaciones necesarias.

Así, se amplían las ayudas contempladas por la referida Orden a las Asociaciones de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales a fin de fomentar la integración de estas Empresas y posibilitar el desarrollo de acciones que beneficien sectorial o territorialmente al Cooperativismo con resultados más eficaces y rentables.

Se posibilitan sistemas para afrontar los estudios previos a la constitución de estas sociedades, evitando de esta forma fracasos posteriores que perjudican la imagen del sector y permiten una mejor gestión de los fondos públicos.

Por último, y debido al carácter anual de los Planes de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social, se hace necesario la aprobación del correspondiente a 1987.

En su virtud, oídas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las ayudas y beneficios previstos en el programa I de la Orden de 21 de febrero de 1986, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3.º de la referida Orden, podrán ser concedidas a las Asociaciones de Cooperativas y/o Sociedades Anónimas laborales establecidas de acuerdo con la legislación asociativa que les sea de aplicación.

Art. 2.º 1. Se aprueba para 1987 el Plan de Formación, Difusión y Fomento del Cooperativismo y de la Economía Social, elaborado por la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales y que se adjunta como anexo.

2. Las actividades de formación, difusión y fomento que se contemplan en dicho Plan podrán desarrollarse directamente por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social o